

GACETA MÉDICA

DE

COSTA RICA

REVISTA MENSUAL

ÓRGANO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA REPÚBLICA.

Encargado de la edición,

la Secretaría de la Facultad de Medicina.

Dirigir la correspondencia á la Secretaría de la Facultad de Medicina.

Para anuncios de Europa ó suscripciones, dirigirse al Doctor Alberto Alvarez Cañas, Cónsul General de Costa Rica en París, 4, rue Papillon, quien está exclusivamente encargado de la agencia.

La GACETA MÉDICA se publica cada mes.—No se admiten suscripciones por menos de un año.—El precio de la suscripción adelantada por un año, es de ₡ 4-00.—Precio de un número, ₡ 0-50.—El precio de avisos, convencional.

Año VIII

San José de Costa Rica, Junio de 1904

Núm. 9

Actas de la Facultad de Medicina

13^a SESIÓN ordinaria de Junta de Gobierno de la Facultad de Medicina, celebrada el veintitrés de Mayo de mil novecientos cuatro, con asistencia de los Doctores: Pánfilo J. Valverde, Presidente; Francisco J. Rucavado, Secretario; Jenaro Rucavado, Tesorero; Amancio Sáenz, Fiscal; Roberto Fonseca Calvo y Marcos Zúñiga, Vocales.

Art. I.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Art. II.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación consulta á la Facultad de Medicina si entraña peligro de contagio la comunicación de los lazarinos con sus familiares en las cortas entrevistas que es costumbre concederles. Para ilustrar lo mejor el punto y tener buena base de discusión, el Presidente comisionó á los Doctores Zúñiga y F. J. Rucavado para que presenten un informe sobre el particular.

Art. III.—El señor Carlos Barrios Castro, ciudadano salvadoreño, Médico y Cirujano de la Facultad de Guatemala, solicita en forma, autorización para ejercer la medicina en este país. Acompañó á la referida solicitud el recibo de haber pagado los derechos correspondientes. La Junta, de acuerdo con sus disposiciones especiales, con las que sobre el particular existen en el tratado vigente entre Costa Rica y El Salvador y de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento General de esta Corporación, resolvió: a)—Publicar en La Gaceta oficial un aviso para el público, de que el Doctor Barrios

Castro está autorizado para ejercer la medicina en Costa Rica; y b)—Dar cuenta de esta disposición al interesado.

Art. IV.—El artículo III anterior se aprobó definitivamente.

La sesión se levantó á las nueve y media de la noche.

P. J. VALVERDE,
Presidente

F. J. RUCAVADO,
Srio.

14.º SESIÓN ordinaria de Junta de Gobierno de la Facultad de Medicina, celebrada el treinta de Mayo de mil novecientos cuatro, con asistencia de los Doctores: Pánfilo J. Valverde, Presidente; Jenaro Rucavado, Tesorero; Francisco J. Rucavado, Secretario; Roberto Fonseca Calvo y Marcos Zúñiga, Vocales.

Art. I.—Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

Art. II.—La Comisión integrada por los Doctores don F. J. Rucavado y don M. Zúñiga, presentó á la Junta el informe referente á la consulta que el señor Ministro de Gobernación hizo á este Centro, de si entraña peligro de contagio la comunicacion de los lazárinos con sus familiares en las cortas entrevistas que es costumbre concederles en su Asilo.

El informe se discutió; y para conciliar los preceptos científicos y los intereses sociales ó afectos de familia, en las circunstancias actuales, la Facultad acordó aconsejar al señor Ministro que puede visitarse á los leprosos bajo las reglas siguientes:

a) Cuando más, una vez cada quince días; y deberá fijarse día y hora para que los enfermos reciban de una vez á todos los visitantes;

b) Los pacientes deben desinfectarse mediante un baño apropiado antes de recibir á sus visitas;

c) La sala de recibo debe desinfectarse perfectamente la víspera del día señalado á las visitas y se hará lo que convenga para evitar en la Sala de recibo, las *pulgas*, moscas, mosquitos, etc., á fin de que no ocurran infecciones por inoculación;

d) Como de las complicaciones nasales resultan violentas y numerosas infecciones, prohíbese visitar á, ó que reciban visitas los individuos que padezcan lepra nasal;

e) Todo visitador debe presentar un certificado de sanidad, expedido por el Médico del Asilo de Leprosos: de nó, no será admitido;

f) No deben permitirse visitantes que sufran enfermedades de la piel y de las que la ciencia actual considera coma propósito para el desarrollo de la lepra; y

g) Debe exigirse á las visitas absoluta limpieza en el sentido estricto de la higiene; la suciedad es el terreno más favorable para toda enfermedad microbiana.

Art. III.—El artículo II anterior fue aprobado definitivamente.

Art. IV.—Se leyó el siguiente telegrama, del cual se dio traslado al Fiscal:

TELEGRAMA

Depositado en San Marcos; recibido en San José el 27 de Mayo de 1904

A Fiscal de la Facultad de Medicina

El señor don José M.º Solano hace algún tiempo ejerce la medicina en

este lugar sin autorización ninguna, y últimamente ha muerto una señora que él recetaba, lo que pongo en su conocimiento para lo que tenga á bien disponer.—El Médico del Pueblo,—EDUARDO J. TREJOS.

La sesión se levantó á las diez de la noche.

P. J. VALVERDE,
Presidente

F. J. RUCAVADO,
Srio.

SOCIEDAD DE MEDICINA DE BERLIN

Sesión del día 20 de Enero de 1904

Importancia de la herencia en patología.—El Dr. Orth: para el estudio de esta cuestión tomaré como punto de partida la herencia de las enfermedades infecciosas, y en especial de la tuberculosis. Si un feto hereda la tuberculosis durante la vida intrauterina, no se trata de una verdadera herencia, sino de una infección placentaria; infección que no significa, conviene tenerlo muy presente, lo mismo que enfermedad infecciosa.

Después de la cópula, la naturaleza divide de un modo igual los dos cromónomos, materno y paterno, y por lo tanto, ambas partes ó porciones deben poseer también la misma capacidad de transmitir la herencia orgánica. Pero si la madre tuviera además la posibilidad de transmitir por herencia algo á su hijo durante la época de toda la vida intrauterina, en tal caso su influencia sería muchísimo más considerable que la del padre.

El pollo que sufre en el huevo alguna modificación, bajo la influencia de causas nocivas del mundo exterior, se conduce de igual modo que el feto que enfermó en el seno de su madre. Ahora bien, experimentalmente se ha conseguido inocular el bacilo tuberculoso al pollo á través de la cáscara, pero á ningún hombre se le ocurrirá pensar que en este caso se trata de una herencia.

No todo lo que se deposita en el momento de la cópula es hereditario. Así, según v. Baumgarten, á un esperma completamente sano puede venirle á acompañar un bacilo tuberculoso que infecte ulteriormente el embrión. Pero esto tampoco es una herencia, sino una infección germinal, puesto que tanto el esperma como el óvulo estaban sanos. Así Friedmann mezcló el esperma de conejos sanos con bacilos tuberculosos, inyectó esta mezcla en la vagina de conejas, y logró de hecho la procreación de embriones tuberculosos, pero las madres quedaban sanas. Tampoco en este caso puede decirse que se trataba de una herencia.

Heredado es lo que es transmitido por la célula germinativa y está contenido en la intimidad de su trama orgánica. Según esto, en general no existen enfermedades infecciosas heredadas.

Pero ¿hay acaso enfermedades heredadas, aunque no sean infecciosas? Para que así fuera, sería menester que las influencias nocivas de la vida se heredasen con el carácter de la enfermedad respectiva.

Acaso suceda así en los niños que nacen con poca vida y que son hijos de padres ancianos, ó en los casos de hijos distróficos de padres sífilíticos. Fuera de estos casos, lo único que se hereda son las alteraciones de la constitución, las predisposiciones morbosas.

Según Weismann, las particularidades especiales del plasma germinativo son la base fundamental de las que se observan en la herencia. Caracte-

rizan al plasma germinativo dos propiedades: su continuidad, que es la que garantiza la conservación de la especie, y su variabilidad, que es la que constituye la base fundamental de toda la evolución ulterior filogenética. En este concepto constituyen una excepción los bastardos; en este caso, las células germinativas son normales, pero de diferente especie, y con la cópulo se produce en realidad algo nuevo en el concepto específico.

La variación del plasma germinativo proviene probablemente de la intervención de causas exteriores. Hay que distinguir dos clases de variaciones germinativas: *a*) primitivas, por modificación directa del plasma germinativo, y *b*) secundarias, que se producen por modificación de todo el cuerpo y sólo de un modo secundario del plasma germinativo.

A las variaciones primitivas pertenece el hecho que se observa en la piscicultura artificial, de que los huevos últimamente puestos nacen seres deformes en mucho mayor número que de los huevos puestos en los primeros períodos.

Las variaciones secundarias son la base fundamental de la herencia de las propiedades hereditarias del soma. La cuestión es saber si existen en general semejantes variaciones secundarias, por más que no puede darse en absoluto ninguna explicación de las mismas. He de recordar con este motivo la discusión que han sostenido Virchow y Weismann, y en la que este último negaba por completo la herencia de propiedades adquiridas. Pero también en este caso hay que distinguir diversas clases de propiedades adquiridas. En primer término, las mutilaciones: hasta ahora no se ha observado su transmisión hereditaria. Aun no ha nacido una mujer sin hímen, no obstante venirlo perdiendo todas las madres desde hace miles de generaciones, ni tampoco ha venido al mundo ningún niño sin prepucio en los pueblos en que desde hace muchos siglos es de ritual la circuncisión, pues si bien es cierto que nacen algunos niños con prepucio poco desarrollado, este hecho se observa también en familias en que no se ha practicado la circuncisión en los padres respectivos. Tampoco transmite por herencia en las chinas la deformidad del pie á que se someten. Se observan gatos rabones, lo mismo en hijos de padres que tienen el mismo defecto, que en los de padres cuya cola es normal. Weismann nunca consiguió que los ratones nacieran sin cola, aunque se les hubiera extirpado previamente á los progenitores.

Respecto á las mutilaciones y deformidades de órganos interiores, parece que las cosas ya suceden de otro modo. Según Brown Sequard, en los descendientes de conejitos de Indias, á los que se les había lesionado el cerebro, se observa una especie de epilepsia; en cambio, otros observadores dicen no haber comprobado semejante hecho. En la literatura se encuentra el dato que cuando en varias generaciones sucesivas se extirpa el bazo en una especie animal, acaba por observarse una reducción congénita en el volumen de dicho órgano. Precisamente estoy repitiendo ahora estos experimentos, pero como no los he terminado, no puedo afirmar nada respecto á este particular.

Se ha afirmado también que cuando se modifica el uso de un órgano, acaba también por modificarse este mismo órgano; así es frecuente encontrar en las obras de ginecología el dato de que la mama de las mujeres llega al fin á disminuir de tamaño cuando durante varias generaciones no se usa como órgano de secreción láctea. Pero hasta la fecha no se ha demostrado la exactitud de semejante afirmación.

Por último, se ha creído que la inmunidad se transmite por herencia. Es cierto que existe una inmunidad congénita, pero esta inmunidad proviene siempre de padre, jamás de madre, con lo cual ya se comprende que es una inmunidad adquirida y de origen extrauterino, no heredada.

Hasta ahora no se ha aducido ninguna prueba demostrativa, de que las propiedades adquiridas se pueden heredar. Es posible que determinadas enfermedades crónicas puedan sea transmitidas por herencia; pero antes de afirmarlo será preciso hacer nuevos estudios en el campo de la química celular.

El Dr. *Kossmann*: yo no soy de los que creen que la mama degenera por falta de uso. El hecho así lo atribuyo á la ley de Darwin, de la selección natural; en los animales y lo mismo en los pueblos salvajes, cuando las mamas se desarrollan de un modo insuficiente, el hijo sucumbe. En cambio, en los pueblos civilizados, como existe la posibilidad de sustituir la lactancia materna, se observa una regresión del órgano respectivo.

Entiendo también que se debe distinguir con todo rigor entre lo que es hereditario y lo que es congénito.

El Dr. *J. Hirschberg*: Debo llamar la atención acerca de la particularidad de que si bien el hombre en su estado primitivo es emétrepe, en realidad hoy se encuentran muchos individuos meopes. Esta modificación en la estructura del globo ocular, es muy posible que sea debida á la herencia.

El Dr. *v. Hansemann*: Proponiéndome fines muy diferentes, he extirpado el bazo en varias generaciones sucesivas de una misma especie animal y, sin embargo, nunca he visto que en la descendencia se encontrara la menor modificación en el órgano mencionado.

El Dr. *Benda*: Yo he demostrado hace tiempo, que cuando se desarrollan tubérculos en el testículo cesa de formarse esperma en dicho órgano. Yo creo que no puede admitirse que con el espermatozoo se llegue á insinuar un bacilo tuberculoso en el huevo; más bien es posible que éste sea infectado posteriormente, realizándose dicha infección á través de las membranas. No hay que olvidar, por otra parte, que los espermias patológicos son inadecuados para la fecundación.

El Dr. *Pagel*: He de recordar que en las familias judías se observa alguna que otra vez niños que nacen sin prepucio y que el Talmud trae también prescripciones determinadas para cuando se presenta este caso.

El Dr. *M. Wolff*: Estoy de acuerdo con el conferenciante y, por lo tanto, creo que las infecciones congénitas son rarísimas.

El Dr. *Orth* resume en breves conclusiones las doctrinas por él sustentadas, repite que á juzgar por los hechos conocidos hasta el día, no se sabe de ningún caso en que se hayan heredado propiedades adquiridas.—*Deutsche Medizinische Zeitung*.—R. DEL VALLE.

(*Revista de Medicina y Cirugía Prácticas*)

Proyecto de ley sobre el ejercicio de las profesiones médicas

Habiendo caducado, á consecuencia de la disolución de las Cámaras, el proyecto de ley sobre el ejercicio de las profesiones médicas sometido el año pasado á la deliberación de la Asamblea legislativa, el Ministro de Agricultura, barón M. van der Bruggen, lo ha presentado nuevamente á la Cámara de diputados en la sesión del 21 de Marzo último.

Este proyecto de ley, desde su primera presentación al Con-

greso, ha sido objeto tanto por parte de la prensa diaria y revistas especiales, como por parte de las sociedades médicas y farmacéuticas, de críticas diversas, que el Gobierno ha examinado detenidamente.

En la exposición que acompaña al proyecto de ley, el Ministro de Agricultura, tomando en cuenta las observaciones que tratan de mejorar el estado de cosas actual y de perfeccionar la obra de la Comisión nombrada en 1895 para preparar la revisión de las leyes sobre el arte de curar, ha emitido ciertas proposiciones complementarias que daremos á conocer al final del texto del proyecto de ley.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Nadie puede ejercer una rama cualquiera del arte de curar si no ha obtenido en Bélgica el diploma legal correspondiente y si no ha presentado este diploma para su visación á la Comisión Médica del distrito de su residencia.

Artículo 2.—El Gobierno puede dispensar del diploma obtenido en Bélgica á los portadores de un diploma ó título extranjero, conforme á las reglas siguientes:

a) Cuando se pide la dispensa para ejercer la Medicina ó la Farmacia, se aplicará el artículo 50 de la ley de 10 Abril de 1890, modificada por la ley de 3 de Julio de 1891;

b) Si la dispensa es para ejercer las profesiones de veterinario y de partera, debe quedar subordinada al dictamen favorable de los jurados nombrados por el Gobierno;

c) No se podrá acordar dispensa alguna á un extranjero si el dictamen del Jurado examinador no indica que el interesado posee condiciones científicas excepcionales.

Artículo 3.—El Gobierno puede, de conformidad con los jurados por él instituidos, acordar dispensas especiales para el ejercicio de ciertos actos ó prácticas que forman parte del arte de curar.

Artículo 4.—Todo acuerdo de dispensa, lo mismo que los diplomas ó títulos, debe llevar el Visto Bueno previsto en el artículo 1.

Artículo 5.—Los médicos, veterinarios y parteras establecidos en los cantones limítrofes de Bélgica están autorizados para practicar su arte en los cantones fronterizos belgas, siempre que haya reciprocidad y de acuerdo con las convenciones diplomáticas.

Artículo 6.—Salvo las excepciones previstas por esta ley, la farmacia y la veterinaria no pueden ser ejercidas acumulativamente entre sí, ni con ninguna otra rama del arte de curar.

Artículo 7.—Nadie puede, en el ejercicio de su profesión, darse grados ó títulos médicos distintos de los que le confieren sus títulos legales.

Artículo 8.—Es prohibido á todo el que ejerza una profesión médica cualquiera, prestar apoyo á terceros, con el fin de permitir-

les practicar en una rama cualquiera de la medicina, cuyo ejercicio les es prohibido.

Artículo 9.—Son prohibidas y nulas por contrarias al orden público:

1º Toda convención entre un farmacéutico y cualquiera otra persona que ejerza el arte de curar, por la que el primero se comprometa á suministrar á todos ó á ciertos clientes de la última los medicamentos ú otros objetos de farmacia á precios ó en condiciones distintos de los ordinarios, ó por la que se asegure á una de las partes contratantes una ganancia ó ventaja cualquiera con ocasión de la venta de medicinas ú objetos farmacéuticos;

2º Toda convención por la que un farmacéutico ó un médico autorizado para tener depósito de medicinas se comprometa á suministrar los medicamentos ú objetos de farmacia á un precio fijado á bulto sin conocer antes la naturaleza de los objetos que se han de expender.

Artículo 10.—Las comisiones permanentes de los consejos provinciales tienen derecho de fijar, de oficio ó á petición de los interesados, después de oír la opinión de la Comisión Médica del distrito, y salvo apelación al Rey, el monto de la remuneración del servicio médico y obstétrico organizado para los establecimientos públicos hospitalarios ó de beneficencia dependientes de los cantones, cada vez que esa remuneración parezca insuficiente.

Un decreto real determinará las condiciones y los plazos de la apelación ante la Diputación permanente y ante el Rey.

Artículo 11.—El Gobierno está autorizado para fijar, después de oír la opinión de las Comisiones Médicas, las tarifas mínimas para la suministración de medicamentos ú otros objetos farmacéuticos á los establecimientos públicos hospitalarios ó de beneficencia, asilos de mendigos, casas de refugio, escuelas de beneficencia, colonias ó establecimientos públicos de insanos.

Artículo 12.—Hay médicos y farmacéuticos patentados por el Gobierno.

El Ministro dispone las condiciones de la patente y fija principalmente las tarifas, cuyos precios no pueden ser aumentados por los farmacéuticos patentados al suministrar las medicinas ú otros objetos farmacéuticos á los establecimientos indicados en el artículo anterior, á los obreros afiliados en una sociedad de socorros mútuos, á las Cajas de Socorro en caso de enfermedad.

Artículo 13.—El Gobierno está autorizado para dar las instrucciones complementarias obligatorias en el ejercicio de sus respectivas profesiones á todos los que practican el arte de curar.

Artículo 14.—El párrafo 1º del artículo 2272 del Código Civil, se modifica en la forma siguiente:

“La acción civil, de toda persona del arte, por operaciones quirúrgicas, visitas médicas, cuidados profesionales prestados á enfermos, suministración de aparatos, de medicinas ó de otros objetos de farmacia, prescribe á los dos años, comenzando á correr este tér-

mino desde el 1º de Enero siguiente á la fecha de prestación de los servicio ó de la suministración de los objetos”.

Artículo 15.—El texto del nº 3 del art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1859, queda reemplazado por la disposición siguiente:

“Los honorarios de las personas del arte, el valor de lo que hayan suministrado, los salarios de los enfermos y de las asistentas parteras, y, en general, todos los gastos de enfermedad, durante dos años.”

Artículo 16.—El texto del nº 7 del artículo 99 de la ley de 18 de Junio de 1869 sobre la organización judicial, se modifica en la forma siguiente:

“Los médicos y farmacéuticos que ejercen su profesión”.

Artículo 17.—El servicio de sanidad del ejército es objeto de disposiciones especiales.

Las farmacias militares se destinan exclusivamente al servicio del ejército.

Los médicos y los veterinarios militares que ejercen también fuera del cuartel, quedan sometidos á las obligaciones impuestas á los profesionales civiles por la presente ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones relativas á la preparación y á la venta de medicinas y sustancias venenosas

Artículo 18.—La preparación, la exposición en venta y la venta de medicamentos constituyen la profesión de farmacéutico.

El Gobierno podrá formar la lista de los productos simples ó preparados y de las aguas minerales que deben ser considerados como medicamentos. Esta lista se añadirá á la farmacopea.

Artículo 19.—De conformidad con el dictamen favorable y motivado de la Comisión Médica y después de oír á la Comisión permanente del Consejo Provincial, puede el Gobierno autorizar á cualquier médico para tener un depósito privado de medicinas.

El acuerdo concediendo esta autorización determina á qué condiciones queda subordinada y especialmente el circuito en que se permite, ó el establecimiento industrial, ó de enseñanza al que se anexa el depósito.

Las autorizaciones se conceden por un término de cinco años; y se renuevan por períodos iguales, sin necesidad de nueva petición. Sin embargo, cuando un farmacéutico se ha establecido en el distrito desde hace seis meses lo menos, es necesario pedir la autorización cada cinco años.

El Gobierno determina las condiciones para la aplicación de estas disposiciones y el procedimiento que deba seguirse en ellas.

Artículo 20.—Todo veterinario tiene derecho de expender medicinas para los animales que están á su cuidado, excepto en los cantones de 3.000 ó más habitantes en donde esté establecido un farmacéutico.

El que use de este derecho debe informar inmediatamente á la Comisión Médica y al inspector de farmacias.

Artículo 21.—El Gobierno determina qué medicamentos deben comprarse á un farmacéutico con oficina abierta los médicos y los veterinarios que tienen depósito privado.

Esta prescripción no es aplicable en el caso previsto en la segunda parte del artículo 34 cuando el depósito depende de una oficina y está abastecido por la misma, establecida en virtud de la primera parte de dicho artículo 34.

Artículo 22.—Los medicamentos que las parteras ó los médicos y veterinarios sin botiquín deben aplicar por sí mismos en caso de urgencia, deben comprarse á un farmacéutico con oficina abierta al público.

Artículo 23.—El Gobierno dicta las reglas conducentes á la redacción, publicación y modificación de la farmacopea oficial.

Artículo 24.—Todos los que tengan autorización para expender medicinas deben estar provistos de la edición más reciente de la farmacopea oficial, de sus suplementos y de sus anexos.

También están en la obligación de tener en todo tiempo y en cantidad suficiente, en su despacho ó en su almacén, las medicinas, reactivos, instrumentos, pesas y medidas especificados en listas hechas por el Gobierno, de conformidad con la Comisión encargada de revisar la farmacopea ó de redactar los suplementos.

Estas listas irán añadidas á la farmacopea.

Artículo 25.—Todo medicamento vendido, entregado ó en depósito para la venta, ó entrega, debe ser de buena calidad.—Los medicamentos que se encuentren comprendidos en la farmacopea deben estar preparados y conservados, conforme á las prescripciones de la misma, y presentar los caracteres en ella exigidos.

El Gobierno ordena las medidas conducentes á asegurar la buena calidad de las medicinas y á impedir su falsificación.

Artículo 26.—Todo farmacéutico debe dar cuenta á la Comisión Médica y al inspector de farmacias de la apertura de un despacho nuevo, de la toma de posesión ó del abandono de un despacho, establecido anteriormente.

En caso de abandono de un despacho por defunción ó por cualquier otro motivo, el inspector dictará las medidas previsorias que crea convenientes para la observancia de las prescripciones de la ley. El inspector puede, principalmente, á petición de los interesados, autorizar á otro farmacéutico establecido ya á regentar el despacho vacante, por seis meses á lo sumo.

Artículo 27.—Los farmacéuticos son responsables de toda medicina vendida, entregada ó puesta en venta en sus despachos.

Los farmacéuticos deben ejecutar por sí mismos ó vigilar la ejecución de las preparaciones magistrales.

Las recetas deben redactarse de manera que puedan ser despachadas en cualquier farmacia.

Los medicamentos que no han sido preparados para un caso

particular, en virtud de receta ó á petición del comprador, no pueden ser puestos á la venta, vendidos ó entregados, sino llevan un marbete indicando en caracteres muy visibles su composición cualitativa ó el pasaje de la farmacopea, cuya fórmula ha servido para la preparación.

Cuando estos medicamentos contengan alguna substancia tóxica, la cantidad de ésta se pondrá también en el marbete.

Los anuncios, folletos y prospectos en que se recomiendan esos medicamentos al público, no pueden tampoco distribuirse si no llevan esas indicaciones.

Artículo 29.—Los farmacéuticos no pueden entregar substancias tóxicas si no se les presenta una receta ó una petición fechada y firmada por una persona conocida, indicando el uso á que se destina.

Artículo 30.—El Gobierno formará, para añadirla á la farmacopea, una lista de las substancias tóxicas más peligrosas, que no se pueden entregar para uso médico bajo forma simple ó compuesta, si no es en vista de una receta. La receta no servirá más que para una vez, salvo el caso en que el autor indique el número de veces que puede ser repetida.

Artículo 31.—Los farmacéuticos conservan durante diez años consecutivos, empaquetadas convenientemente por orden de fechas todas las recetas que hayan preparado, lo mismo que las peticiones de substancias tóxicas.

Deben también copiarlas diariamente por orden de fecha en un registro especial.

Artículo 32.—Los farmacéuticos no pueden comunicar á nadie más que á las autoridades judiciales y á sus delegados, á los miembros de la Comisión Médica y al inspector de farmacias, las recetas, el registro prescrito por el artículo 31, los documentos que indiquen los nombres de los clientes con la naturaleza de los medicamentos entregados.

Los autores de las recetas y los clientes á quienes se han dado, pueden, sin embargo, pedir copia.

Artículo 33.—El farmacéutico no puede administrar más de un despacho, salvo las excepciones establecidas en la segunda parte del artículo 26, y primera parte del artículo 34; el farmacéutico no puede ejercer, ni dar permiso de ejercer en el despacho otra profesión; debe habitar la localidad en donde tiene su oficina, y si no habita en la misma casa del despacho, debe indicarlo así á la Comisión Médica y al inspector de farmacias. Debe también poner su nombre en caracteres legibles y en lugar visible, en la fachada de la oficina.—Asímismo lo pondrá con su dirección en sus facturas, sus marbetes y sobre las cubiertas de lo que expenda en su despacho.

Artículo 34.—Cualquier farmacéutico puede administrar una oficina anexa á una prisión ó á uno de los establecimientos mencionados en el artículo 11, con la condición de que en ella no se expenda nada al público.

Quando no haya una farmacia, el Ministro, de acuerdo con la Comisión Médica, puede autorizar al médico del establecimiento á poner un botiquín.

Artículo 35.—Se autoriza al Gobierno para dictar los reglamentos necesarios en referencia, con lo que la presente ley no ha previsto:

1º Venta y conservación al por mayor de substancias medicinales. En cuanto á aquellas substancias que también se empleen para otras cosas que la medicina tiene derecho de fijar las cantidades en que se puede expender sólo á los farmacéuticos ó á los que estén autorizados para el expendio de medicinas. También puede exigir que un farmacéutico concorra á la fabricación al por mayor ó sea responsable de ella;

2º Venta y conservación al por mayor y al menudeo de los venenos ó de las substancias que contengan.

Artículo 36.—Sólo con autorización del Colegio del Burgomaestre y Regidores concejeros se puede establecer una venta de medicamentos, simples ó compuestos, ó de substancias venenosas de cualquier clase.

El Colegio del Burgomaestre y Regidores concejeros pedirá la opinión de la Comisión médica, debiendo conformarse con el dictamen que ella dé.

Artículo 37.—Son aplicables las disposiciones de la ley del 1º de Octubre de 1855, en lo concerniente al uso del sistema métrico decimal en el expendio y preparación de medicinas, excepción hecha de las penas.

Sin embargo, el Gobierno dicta los reglamentos referentes al contraste, verificación y vigilancia de las pesas y medidas.

CAPÍTULO III

Disposiciones especiales para las parteras.

Artículo 38.—Jurados nombrados cada año por el Gobierno expiden los diplomas de partera.

El Gobierno reglamenta los lugares y épocas de las sesiones, la duración de las pruebas, las condiciones y derechos de examen, y, en general, todo lo que sea necesario para el funcionamiento de los Jurados.

Artículo 39.—El Gobierno dispone el programa del examen, en el que deben figurar por lo menos las materias siguientes:

1º Anatomía humana;

2º Fisiología;

3º Tocología;

4º Cateterismo; inyecciones y lavados; aplicación de ventosas y de sanguijuelas; manejo de los objetos y de los aparatos de que puede ó debe hacer uso la partera;

5º Higiene, especialmente nociones de antisepsia;

6º Deontología [Moral médica].

Artículo 40.—*Cada provincia debe obligatoriamente tener una escuela de parteras.*

Sin embargo, el Gobierno puede eximir de esta obligación á cualquier provincia que no disponga de los elementos clínicos indispensables.

El Gobierno dicta los programas de las materias que han de enseñarse en esas escuelas, después de oír la opinión de la Comisión permanente del Consejo provincial.

Artículo 41.—El diploma de partera confiere el derecho de prestar á la parturienta y al niño todos los cuidados requeridos después de un parto normal ú operado con la mano; pero de ninguna manera permite el empleo de instrumentos para apresurar ó concluir el parto.

Artículo 42.—Tan luego como el parto aparezca difícil ó peligroso, que se anuncie un aborto, la partera debe llamar á un médico.

Artículo 43.—El Gobierno determina los instrumentos, los antisépticos y los demás medicamentos que la partera puede emplear, los que siempre debe llevar y las condiciones para el empleo de ellos.

Artículo 44.—El Ministro organiza, en donde lo crea necesario, y de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo Provincial, conferencias, á las que se convocará á las parteras con el fin de completar y de recordar sus estudios.

Los gastos que estas conferencias ocasionen serán sufragados á medias por el Estado y la Provincia.

CAPÍTULO IV

Vigilancia y disciplina

Artículo 45.—Se crean en cada provincia una ó más Comisiones médicas, encargadas en sus respectivos distritos, fuera de las atribuciones que otras leyes les confieran, de:

1º Vigilar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos del arte de curar;

2º Mantener las reglas del honor, de la delicadeza y de la dignidad en el ejercicio de las profesiones médicas, con el derecho de infligir, según el caso, la advertencia, la reprimenda y la censura;

3º Dictaminar ante los tribunales, á petición de éstos, sobre demandas de honorarios ó sobre cualquier cuestión de orden profesional en que se encuentren interesadas personas que ejercen el arte de curar;

4º Dar á estas personas, á petición de ellas, su opinión en asuntos profesionales;

5º Fallar, por vía de arbitraje, á petición de partes, en las cuestiones profesionales que se discuten entre personas que ejercen el arte de curar, ó entre éstas y particulares y con las administraciones públicas.

Artículo 46.—Cada comisión médica se compone de médicos, farmacéuticos y de veterinarios residentes en el distrito, belgas ó nacidos en Bélgica, inscritos por lo menos desde hace seis años en las listas oficiales de las personas autorizadas á ejercer en el reino, el arte de curar, y electos por un período de seis años por los médicos, farmacéuticos y veterinarios del distrito, inscritos en la más reciente lista oficial. La comisión nombra de su seno un presidente y un secretario.

El cantón, residencia de una Comisión Médica, le suministra gratuitamente local para las reuniones y para los archivos.

Artículo 47.—El Gobierno determina:

1º El número, la residencia y el distrito de las Comisiones Médicas, así como también el número de miembros de que se compone cada una;

2º La manera y condiciones para las elecciones, forma y plazo para pedir la nulidad de ellas, así como la autoridad, ante quien debe pedirse la nulidad;

3º Los derechos y los deberes de los miembros, las atribuciones del Presidente y del Secretario, y las condiciones requeridas para la validez de las deliberaciones;

4º La composición de las secciones y la repartición entre éstas de las atribuciones de la Comisión;

5º El monto y la manera de recoger los fondos, los que quedarán á cargo de los interesados, dado el caso que se apliquen las disposiciones de los incisos 3º, 4º y 5º del artículo 45;

6º Y en general, todo lo que sea conveniente para la organización y buena marcha de la institución.

Artículo 48.—Cada vez que tengan que dictaminar sobre la petición de un médico para que se le autorice á establecer un botiquín privado, las Comisiones Médicas deberán componerse de médicos y farmacéuticos en número igual, y serán presididas por el Comisario del distrito, al que pertenece el cantón en donde se desea establecer el botiquín.

Artículo 49.—El Gobierno designa entre los miembros de las Comisiones Médicas, á aquellos que tienen derecho de visitar las farmacias y los botiquines y de levantar un acta, haciendo constar las infracciones de la ley: esta acta será fehaciente mientras no se aduzcan pruebas en contrario.

Artículo 50.—Inspectores ó delegados del Gobierno se encargarán de visitar las farmacias, los botiquines, las fábricas de substancias medicinales y los establecimientos de comercio mencionados en el artículo 35. Asimismo vigilarán por que se ejecuten las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para la preparación y venta de medicinas y de substancias tóxicas. También harán constar en actas las infracciones á la ley: esas actas serán fehacientes mientras no haya prueba en contrario. Tiene derecho, bajo las condiciones que indicará un decreto real, de decomisar todo lo que pueda servir de prueba, principalmente las substancias falsificadas, echa-

das á perder, corrompidas ó de mala calidad y también las medicinas que estando inscritas no han sido preparadas conforme á la farmacopea y las que no sean conforme á la receta.

Artículo 51.—Dentro de las 48 horas de levantadas las actas de que tratan los dos artículos anteriores, se entregará personalmente ó certificada por correo una copia de ellas á los acusados.

Artículo 52.—Toda infracción de los artículos 1, 4 y 8, será castigado con una multa de 50 á 1.000 francos.

La misma pena se aplicará al que ejerza el arte de curar mientras dure la prohibición que se le haya infligido en virtud del artículo 56 de esta ley.

En caso de reincidencia dentro de los dos años, contados desde la última condena sufrida por infracción del presente artículo, puede condenarse además al reo á prisión por ocho días á lo menos, ó tres meses á lo más.

Artículo 53.—Toda infracción á cualquiera de las disposiciones de los artículos 6, 7, 9, 20 (inciso 2), 21, 22, 24, 25 (inciso 1º), 26 (inciso 1), 27 (incisos 2 y 3), 28 á 34, 36, 37 (inciso 1º) y 42, ó á cualquiera de las medidas prescritas por los artículos 11, 12 (inciso 2), 13, 25 (inciso 2) 35, 37 (inciso 2) y 43, será castigada con multa de 26 á 500 francos.

En caso de reincidencia dentro de los dos años, contados desde la última condena por un hecho idéntico, el juez puede elevar la multa hasta 1.000 francos y condenar, además, á prisión por un término desde ocho días hasta dos meses.

Artículo 54.—Las penas del artículo anterior se pueden aplicar á los que rehusan las visitas ó se oponen á ellas, á la inspección, al decomiso ó á que tomen muestras los inspectores ó delegados del Gobierno en virtud de los artículos 49 y 50 de la presente ley.

Artículo 55.—Las disposiciones de los artículos 500, 501, 502 (inciso 1º) y 561 (inciso 3º) del Código Penal son aplicables á la falsificación de los medicamentos y de las sustancias destinadas á entrar en su composición.

Artículo 56.—El Juez que conozca de la causa puede prohibir el ejercicio del arte de curar, temporal ó definitivamente, á cualquiera persona del arte, á quien condene á pena criminal, ó á pena correccional por un crimen que haya sido deferido al tribunal correccional por robo, estafa, abuso de confianza, atentado al pudor, atentado á las buenas costumbres, previsto por el artículo 379 del Código Penal, aborto ó tentativa de aborto, ó por alguno de los delitos previstos por los artículos 8, 54 ó 55 de la presente ley.

Artículo 57.—En caso de circunstancias atenuantes se aplica el artículo 85 del Código Penal para los delitos previstos en los artículos 52, 53, 54 y 55.

La acumulación de penas, en el caso de haberse cometido varios de los delitos indicados en el artículo 53, es facultativa.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias.—Disposiciones finales.

Artículo 58.—El médico que, antes del 8 de Diciembre de 1898, tomó botiquín puede continuar suministrando las medicinas á sus enfermos mientras resida en la misma localidad.

Artículo 59.—Mientras tanto no se hayan cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 45, 46 y 47, y á lo más por un año, contado desde la publicación de la presente ley, quedan en vigor las disposiciones antiguas que reglamentaban la entrega de medicinas por médicos.

Artículo 60.—Los veterinarios que al publicarse esta ley, tienen botiquín, conservan los derechos que las leyes anteriores les concedían en lo referente á la suministración de medicinas.

Artículo 61.—*El diploma de dentista queda abolido.*

Sin embargo, los candidatos dentistas que están ya inscritos para la práctica, de acuerdo con el decreto real de 30 de Diciembre de 1884, pueden, hasta el 1º de Enero de 1902, obtener su diploma, conforme lo dispone el decreto citado, presentándose al jurado que con ese fin nombre el Gobierno.

Artículo 62.—Los dentistas que hayan obtenido sus diplomas en virtud de las leyes anteriores ó del artículo 61 de esta ley, gozan del derecho de tratar las afecciones del aparato dental y de hacer en éste las operaciones necesarias para su curación,

Sin embargo, si la causa de la enfermedad no reside en el aparato dental y también si el tratamiento ó la operación exige la anestesia general ó pudiere ser de consecuencias para el estado general ó para cualquiera otra región distinta del aparato dental, el dentista que no sea doctor en Medicina, Cirugía y partos, no puede obrar si no es con la asistencia y bajo la responsabilidad de un médico.

Artículo 63.—Las disposiciones de los artículos 1, 7, 8, 9 (inciso 1º), 13 á 15, 22, 32, (inciso 2), 37, 45, 51 á 53, 56 y 57 de la presente ley, son aplicables á los dentistas de que trata el artículo 62.

Artículo 64.—La partera diplomada, ó dispensada del diploma antes de la aplicación del artículo 8 del Decreto Real del 30 de Diciembre de 1884, puede ser autorizada por Decreto Ministerial á ejercer su profesión en todo el reino.

Artículo 65.—Los albéitares diplomados conforme al artículo 48 de la ley de 11 de Junio de 1850, quedan asimilados á los veterinarios, con la condición de hacer visar su título por la Comisión Médica de su distrito.

Sin embargo, no podrán, sin la asistencia de un veterinario, tratar los animales atacados de enfermedades contagiosas ó epizooticas, ni practicar ninguna de las operaciones que figuran en las listas que forma el Gobierno.

No pueden ejercer las funciones que necesitan del grado de veterinario, ni pueden ser elegidos ni electores de las Comisiones Médicas.

Artículo 66.—El diploma de droguista queda abolido.

Los droguistas que en la actualidad tienen sus diplomas, conservan los derechos que les confirieron las leyes anteriores en lo concerniente á la venta al menudeo de las drogas simples naturales.

Artículo 67.—Las disposiciones de los artículos 1, 6, 7, 8, 13, 24 á 26, 29 á 32, 37, 45, 50 á 57 de la presente ley, son aplicables á los droguistas que tienen actualmente su diploma.

Artículo 68.—Las Comisiones Médicas provinciales actualmente existentes, conservarán sus antiguas atribuciones hasta la fecha que se fijará por decreto real.

Artículo 69.—Quedan derogadas las disposiciones que aun están en vigor de las leyes del 12 de Marzo de 1818 sobre el arte de curar, del 12 de Julio de 1821 y 9 de Julio de 1858 sobre la farmacopea, la ley interpretativa del 27 de Marzo de 1853, sobre el arte de curar, los artículos 26 á 52 de la ley del 4 de Abril de 1890 sobre el ejercicio de la Medicina veterinaria, el artículo 51 de la ley del 10 de Abril de 1890 sobre la colación de los grados académicos y el programa de exámenes universitarios, las disposiciones de la ley del 4 de Agosto de 1890, relativa á la falsificación de substancias alimenticias que conciernen á los medicamentos y substancias medicamentosas, especialmente el artículo 4, lo mismo que cualquiera otra disposición legal ó reglamentaria contraria á la presente ley.

• • •

He aquí las adiciones y modificaciones propuestas por la Comisión de revisión:

Completar el artículo 19 del proyecto de ley con un último inciso ó con un nuevo artículo (19 bis), concebido en estos términos:

“Los médicos establecidos en distritos de menos de 2.000 habitantes, tienen derecho sin necesidad de la autorización prevista en el artículo 19, de establecer un botiquín para uso de los enfermos que tratan en los distritos de menos de 2.000 habitantes y en los que haya 2.000 ó más habitantes en donde no esté establecido ningún farmacéutico.”

“Los que usen de este derecho deben comunicarlo así inmediatamente á la Comisión Médica y al inspector de farmacias de su distrito”.

El Gobierno propone una doble modificación á la redacción del artículo 22; la primera consiste en suprimir las palabras “en caso de urgencia”, por inútiles; la segunda, en no obligar á comprar en una oficina abierta más que las medicinas comprendidas en la lista formada en virtud del primer inciso del artículo 21.

El primer inciso del artículo 18, en que se da la definición de la Farmacia, ha sido objeto de muchas críticas. Por esto sería preferible suprimirlos y añadir el segundo inciso al artículo 23. El artículo 18 quedaría suprimido y el 23 estaría concebido en los siguientes términos:

“El Gobierno dicta las reglas conducentes á la redacción, publicación y modificación de la farmacopea oficial”.

“El Gobierno podrá formar la lista de los productos simples ó preparados y de las aguas minerales que deben ser considerados como medicamentos. Esta lista se añadirá á la farmacopea.”

* * *

Sentimos vivamente que nos falte lugar para publicar in-extenso las consideraciones muy juiciosas emitidas en la exposición de motivos del Gobierno sobre los derechos y deberes del farmacéutico, sobre la venta de los medicamentos llamados “especialidades farmacéuticas”, sobre la supresión del diploma de droguista y sobre la atribución á los médicos solamente del derecho de ejercer el arte dental.

La adopción por las Cámaras del nuevo proyecto de ley sobre el ejercicio de las profesiones médicas en el estado actual, dejará satisfechos tanto á los enfermos como á los encargados de cuidarlos, y constituirá un progreso incontestable sobre la ley defectuosa del 12 de Marzo de 1818, que es la que nos rige.

Traducido por el Dr. R. Calderón Muñoz,
para la *Gaceta Médica*

Tratamiento de las heridas atónicas

Sean las que fueren, la naturaleza y la extensión de las heridas atónicas, hay dos substancias, dice el Dr. P. Richard, que pueden emplearse con grandes probabilidades de éxito: 1º El sulfato cúprico. Si la herida es pequeña, se refrescan los labios con tijeras ó con una cucharilla y se toca la superficie con un trozo bien limpio de sulfato cúprico cristalizado. Si la pérdida de substancia es extensa, se emplea la disolución cúprica al 1 por 1000, pero es preferible el permanganato de potasa. 2º—El permanganato de potasa en disolución concentrada produce resultados excelentes. Las quemaduras, las heridas del pie, en particular las del talón, las úlceras varicosas, ciertas lesiones cutáneas atónicas, frecuentes en los países cálidos, tardan poco en mejorar, á beneficios de los toques hechos cada dos días con la disolución indicada y seguidos de una cura antiséptica seca.—[*Journal de Medicine et de Chir. pratiques*, 25 de Marzo de 1904].—F. TOLEDO.

(De la *Revista de Medicina y Cirugía Prácticas*)

POR QUE FRACASA MUCHAS VECES EL RASPADO UTERINO

POR

DON JUAN HERRERA ORIA

Del Sanatorio del Doctor Madrazo (Santander)

Desde que Recamier á mediados del siglo pasado, y más tarde Olshausen, idearon y perfeccionaron el raspado uterino y precisaron sus indicaciones, la ginecología cuenta con un tratamiento tan eficaz y práctico, como racional para el más frecuente de sus procesos morbosos.

Parecía que una operación fácil como es el raspado, no habría de producir sino bien, y sin embargo, pocas han fracasado más veces, y ninguna como ella ha desacreditado á la ginecología. La razón de esto es, que siendo la endometritis enfermedad muy frecuente, y sencilla la técnica del raspado, todos han tenido ocasión y pocos lo han desaprovechado de ensayar este tratamiento, y muchas veces en circunstancias que no permiten guardar aquellos cuidados y precauciones de que por ninguna razón puede prescindir el cirujano.

Sin duda de que muchos de los fracasos deben atribuírse á que no habiendo diagnosticado alguna lesión anexial ó periuterina, éstas se reavivaron y agudizaron con el traumatismo ó á que se ha metido la cucharilla en un útero con fibromiomas submucosos ó intersticiales que caen en fusión icorosa (si bien aun en este caso se puede evitar la complicación cuidando como se debe de la asepsia); pero la mayor parte de las veces, á falta de esos cuidados deben atribuírse los fracasos.

Y es necesario estar plenamente convencido de que el raspado no se puede ejecutar, sino siendo práctico conocedor de los mil detalles que exige la asepsia, cuya esencia no consiste en otra cosa que en el exacto conocimiento y mecánica aplicación de aquellos detalles y minucias, por las cuales llaman á los cirujanos exagerados y aparatosos; porque sin este convencimiento fácilmente se cae en la tentación de corregir con un raspado los molestos síntomas locales y los innumerables y variadísimos trastornos reflejos que produce la endometritis, afección insidiosa en sus comienzos, molestísima en su curso, pequeña en sus lesiones y en su tratamiento tan fácil y tan racional; que si no es lícito introducir en el útero ningún instrumento, ni aun el histérometro, sin antes asegurarnos, por los medios que para esto se emplean, de que no vamos á perjudicar, mucho menos ha de ser convertir toda la superficie uterina en enorme puerta de invasión para los microorganismos, precisamente cuando la vecindad del enemigo y las excepcionales condiciones que á su desarrollo ofrece el encharcamiento sanguíneo de que están afectados los órganos en esta enfermedad, hacen inminente la infección.

Y lo primero que se necesita para salir airoso en esta empresa, es disponer de un número suficiente de ayudantes expertos. Con auxiliares improvisados (y en este número entran las vecinas, amigas y parientes de la enferma) ó con practicantes poco prácticos, no se puede hacer nada bueno; si hay que ocuparse de todos y de todo y operar al mismo tiempo, si además, y es lo más frecuente en estos casos no se da cloroformo, y la enferma grita y se revuelve, no se debe esperar resultados muy felices ó será dar la mayor prueba de candidez que puede dar un cirujano.

Para hacer el raspado hay que dar cloroformo; cuando no se se da es, ó porque se considera la operación de poca importancia, y esto es un error, como espero se deduzca de este trabajo, ó porque no se cuenta con ayudante de confianza que pueda encargarse de aquella misión, siempre delicada; y entonces no se debe operar. No es muy dolorosa la operación, cierto, pero también es verdad que se necesita muy poco para sublevar los nervios de una mujer, ya dispuesta á alterarse con la visión del movimiento y aparato que exige la asepsia aún imperfectamente practicada: si además, para dilatar el cuello se ha usado el tallo de laminaria (práctica frecuente cuando no se da cloroformo, porque la dilatación gradual aumenta las molestias y prolonga la operación), la enferma, tras una noche de insomnio y malestar, llega á la mesa de operaciones, nerviosa y nada dispuesta á sufrir resignada las manipulaciones y ultrajes de la intervención. El tallo de laminaria no tiene ninguna ventaja sobre los dilatadores graduales si se administra cloroformo; la rapidez con que el cuello uterino

reacciones y se cierra después de dilatado, quita todo fundamento á la esperanza de los que cándidamente se las prometen muy felices con el mayor desagüe (dicen), que permiten la dilatación y reblandecimiento que á los tejidos del cuello presta la laminaria al hincharse.

De la asepsia no hay que decir sino que debe ser rigurosa, el procedimiento para alcanzarla importa nada, como sea verdad que se llegue á conseguir, sólo si advertiré, que si no se afeitan el pubis y los grandes labios, ningún recurso será bastante bueno para desalojar al enemigo de sus posiciones.

Como breve comentario á los éxitos obtenidos en varios cientos de casos, expondré enseguida la técnica que se acostumbra en el Sanatorio del Dr. Madrazo, para conseguir una asepsia rigurosa; pero antes quiero denunciar la pésima costumbre de algunos compañeros que, no dando al raspado uterino mayor importancia que á una operación de policlínica, le practican en su gabinete de consulta: la operada, en un coche se traslada á su casa, allí se mete en la cama, á los tres días se levanta y . . . á los veinte, está otra vez en la consulta del cirujano con los mismos síntomas é idénticos trastornos; sucede que se repite la operación otra ó más veces, hasta que la enferma se cansa y va á manos de otro compañero de más delicada conciencia ó se aburre y se convierte en pregón ignominioso del legrado, que paga los vidrios que rompió un desaprensivo legrador.

En resumen, que el legrado uterino fracasa muchas veces, porque teniéndole por intervención de poca importancia, se prescinde al practicarle de la anestesia general, no se procura obtener la asepsia, que se enmascara con una limpieza engañosa, se practica muchas veces fuera de la casa de la enferma, y por último, el tiempo que se tiene á la operada en la cama no es suficiente.

En el Sanatorio del Dr. Madrazo, las enfermas que van á sufrir el raspado, se bañan, afeitan y jabonan la región y se las da una irrigación de lisol de víspera de la operación. En la sala de operaciones se las vuelve á lavar con agua y jabón y se repite la inyección vaginal. Se cubren con paños esterilizados y empapados en sublimado al 1 por 1.000, ambas piernas y el vientre, y previa la anestesia clorofórmica, se procede al raspado: practicando la dilatación con los tallos metálicos de Hegar y terminándole con una inyección de percloruro y otra de agua caliente, para arrastrar el exceso de cáustico; después se rellena la vagina con gasa yodofórmica. A los siete días se hace una inyección que se repite cada tres ó cuatro hasta el veinte ó veintidós en el que se levanta la enferma y se la da el alta. En los libros en que se registran las operaciones hechas en el Sanatorio quirúrgico, más de 400 veces se encuentra el legrado uterino; ni una vez fué necesario repetirle ni se presentó accidente ó complicación dignos de notarse.

Ningún otro argumento será más poderoso, para defender la importancia que la asepsia exagerada (si en esto puede haber exageración) tiene en el raspado uterino y la que hay que conceder á la permanencia en la cama durante veinte ó veintidós días después de la operación.

Publicaciones recibidas

Orthopedical Institute Rizzoli in Bologna (S. Michele in Bosco).
"Regulation and Administrative Decision for the asigination of the prize Umberto I.

Etiología y tratamiento de la Colitis mucomembranosa, por el Dr. Bontrentuit. Médico consultor de la estación termal de Plombières, ex interno de los Hospitales de París, Caballero de la Legión de Honor.—París, Librería de J. B. Bailliere é hijos, 19, rue Hantefeuille, Precio, F 1.

